

**MUNICIPIO DE LA CIUDAD CAPITAL  
SAN JUAN BAUTISTA<sup>1</sup>**

**ORDENANZA NUM. 2  
SERIE 2006-2007  
(P. de O. Núm. 4, Serie 2006-2007)**

**APROBADA:**

**21 de Julio de 2006**

**ORDENANZA**

**PARA ENMENDAR LAS SECCIONES PRIMERA (1RA.), SEGUNDA (2DA.) Y OCTAVA (8VA.), Y ELIMINAR LA SECCION SEPTIMA (7MA.) DE LA ORDENANZA NUMERO 51, SERIE 2005-2006, MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE UN IMPUESTO DE UNO POR CIENTO (1%) SOBRE LAS VENTAS AL DETAL REALIZADAS DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN, A FIN DE INCLUIR EL USO COMO PARTE DE LA TRIBUTACION; REVISAR DEFINICIONES, LA BASE, EXENCIONES Y LIMITACIONES BAJO LAS CUALES SE ESTABLECE EL IMPUESTO; Y PARA OTROS FINES.**

**POR CUANTO:** En virtud de la Ordenanza Núm. 51, Serie 2005-2006, se estableció un impuesto de uno por ciento (1%) sobre las ventas al detal realizadas dentro de los límites territoriales del municipio de San Juan;

**POR CUNTO:** Como parte del proceso de revisión de la legislación aprobada, resulta necesario enmendar la referida Ordenanza.

**POR TANTO: ORDENASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:**

**Sección 1ra.:** Enmendar la Sección Primera (1ra.) de la Ordenanza Núm. 51, Serie 2005-2006, para que se lea como sigue:

**“Sección 1ra.:** Definiciones.-

---

<sup>1</sup> Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Para fines de esta Ordenanza los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

- (a) **Alimentos e ingredientes para alimentos.-** Substancias, bien sean líquidas, concentradas, sólidas, congeladas, secas o en forma deshidratada, que se venden para ser ingeridas por humanos y se consumen por su sabor o valor nutricional. Alimentos e ingredientes para alimentos, excluye lo siguiente:
- (1) suplementos dietéticos;
  - (2) bebidas alcohólicas;
  - (3) el tabaco y productos derivados de éste;
  - (4) dulces;
  - (5) productos de repostería;
  - (6) bebidas carbonatadas; y
  - (7) alimentos preparados.
- (b) **Alimentos preparados:**
- (1) alimentos que son vendidos calientes o que son calentados por el vendedor;
  - (2) dos o más ingredientes de alimentos que son mezclados o combinados por el vendedor para ser vendidos como un solo artículo o producto, excepto alimentos que tan solo son cortados, reempacados, o pasteurizados por el vendedor, y huevos, pescado, carne, aves, y alimentos que contengan dichos alimentos crudos y requieran cocción por el consumidor, según recomendado por el "Food and Drug Administration" en el Capítulo 3, parte 401.11 del Código de Alimentos ("Food Code"), para prevenir enfermedades causadas por alimentos;
  - (3) alimentos vendidos con utensilios para comer por el vendedor, incluyendo platos, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos, tazas, servilletas o sorbetos. El término plato, no incluye un envase o empaque utilizado para transportar el alimento; o
- (c) **Almacenar o almacenamiento.-** Incluye el mantener o retener en Municipio de San Juan propiedad mueble tangible para ser usada o consumida en el Municipio de San Juan o para cualquier propósito, excluyendo la venta en el curso ordinario de negocios en Puerto Rico o en el extranjero. Almacenar o almacenamiento excluye el añejamiento de espíritus destilados bajo el control del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizado conforme a las disposiciones del Subtítulo D del Código de Rentas Internas.
- (d) **Año contributivo.-** El año natural o el año fiscal del contribuyente, en los casos en que el Director autorice el uso del año fiscal en lugar del año natural.
- (e) **Artículo.-** Todo objeto, artefacto, bien o cosa, sin importar su forma, materia o esencia, e independientemente de su nombre.

(f) **Arrendamiento.**- Cualquier transferencia de posesión o control de propiedad mueble tangible o propiedad inmueble por un término fijo o indeterminado a cambio de causa o consideración. Un arrendamiento puede incluir opciones futuras de compra o extensión del término del mismo. El término "Arrendamiento" no incluye:

- (1) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo un acuerdo de garantía ("security agreement") o plan de pago que requiere la transferencia de título una vez se cumpla con los pagos requeridos;
- (2) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo un acuerdo que requiere la transferencia de título una vez cumpla con los pagos requeridos y el precio de opción de compra no exceda lo mayor de cien (100) dólares o uno (1) por ciento del pago total requerido;
- (3) proveer propiedad mueble tangible junto con un operador por un periodo de tiempo fijo o indeterminado. Se requiere como condición para la exclusión, que el operador sea necesario para que el equipo opere debidamente según su diseño ("perform as designed"). Para propósitos de este párrafo, un operador debe proveer servicios adicionales además de mantener, inspeccionar y preparar la propiedad mueble tangible para su uso;
- (4) acuerdos que envuelvan vehículos de motor o remolcadores ("trailers"), cuando la cantidad de la prestación puede ser aumentada o disminuida por referencia a la cantidad realizada en la venta o disposición de la propiedad; y
- (5) el impuesto por ocupación de habitación fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- (6) arrendamiento de propiedades cuyo titular es la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o su ente sucesor.
- (7) arrendamiento financiero que constituyen una venta de conformidad con el inciso (ww) de esta sección y los arrendamientos financieros que cumplan con los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada.

Para propósitos de este apartado, el término "Arrendamiento", no debe hacerse con referencia a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

(g) **Reservado.**

(h) **Reservado.**

(i) **Cargos por Entrega.**- Los cargos hechos por el vendedor de partidas tributables, por el manejo y entrega a un local designado por el comprador de la partida tributable, incluyendo pero sin limitarse a, transportación, embarque, sellos, manejo y empaque.

Si el envío consiste de propiedad mueble exenta y tributable, el vendedor debe hacer una asignación de los cargos por entrega utilizando:

- (1) un por ciento basado en el precio del total de venta de la propiedad mueble tributable comparado con el precio del total de venta de toda la propiedad mueble del envío; o
- (2) un por ciento basado en el peso total de la propiedad mueble tributable comparado con el peso total de toda la propiedad mueble del envío.

El vendedor debe tributar por el por ciento del cargo por entrega correspondiente a la propiedad tributable, pero no tendrá que tributar por el por ciento asignado a la propiedad exenta.

**(j) Comerciante o vendedor al detal.**- Toda persona dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en el Municipio de San Juan de Puerto Rico, incluyendo a cualquier mayorista. Para propósitos de esta sección, una persona se considerará que está dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en el Municipio de San Juan de Puerto Rico cuando:

- (1) el comerciante mantiene establecimientos u oficinas en Municipio de San Juan; o
- (2) el comerciante tiene empleados o agentes en el Municipio de San Juan, quienes solicitan negocios o hacen transacciones de negocios a nombre de dicho vendedor al detal; o
- (3) el comerciante es dueño de propiedad mueble tangible o inmueble localizada en Municipio de San Juan; o
- (4) el comerciante crea un nexo con el Municipio de San Juan de cualquier manera, incluyendo, pero sin limitarse a, el otorgamiento de contratos de compraventa en Municipio de San Juan, el mercadeo directo o compras por correo, radio, distribución de catálogos sin ser solicitados, a través de computadoras, televisión, u otro medio electrónico, o anuncios de revistas o periódicos u otro medio; o
- (5) el comerciante accede, expresamente o implícitamente, a la tributación impuesta por esta Ordenanza o el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto; o
- (6) el comerciante tiene una conexión suficiente con, o una relación con el Municipio de San Juan o sus residentes de algún tipo, que no sea las descritas en los párrafos (1) al (6), con el propósito de o con el fin de crear un nexo suficiente con Municipio de San Juan para imponer al comerciante la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas y uso fijado por esta Ordenanza o el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto.

**(k) Comprador.**- Una persona que adquiere una partida tributable.

**(l) Consumo.**- Incluye el uso gradual, deterioro o erosión de una propiedad mueble tangible.

**(m) Departamento u Oficina.**- La Oficina de Finanzas del Municipio de San Juan.

**(n) Derechos de Admisión.**- Incluye la cantidad de dinero pagada para o por:

- (1) admitir a una persona o vehículo con personas a cualquier lugar de entretenimiento, deporte o recreación;
- (2) el privilegio de entrar o permanecer en cualquier lugar de entretenimiento, deporte o recreación, incluyendo, pero sin limitarse a, cines, teatros, teatros abiertos, espectáculos, exhibiciones, juegos, carreras, o cualquier lugar donde el cargo se efectúe mediante la venta de boletos, cargos de entrada, cargo por asientos, cargo por área exclusiva, cargo por boletos de temporada, cargo por participación u otros cargos;
- (3) el recibo de cualquier cosa de valor medido en la admisión o entrada o duración de estadía o acomodamiento en cualquier lugar de una exhibición, entretenimiento, deporte o recreación; y
- (4) las cuotas y cargos pagados a clubes privados y clubes de membresía que proveen facilidades recreativas o de ejercicios físicos, incluyendo, pero sin limitarse a golf, tenis, natación, navegación, canotaje atlético, ejercicio y facilidades de ejercicios, excepto los que operan sin fines de lucro y las facilidades de ejercicios propiedad de, u operadas por cualquier hospital.

El término “Derechos de Admisión” excluye la cantidad de dinero pagada para admitir a una persona o vehículo a los sistemas de transportación colectiva provistos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como el sistema de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Autoridad de Puertos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o por un operador o subcontratista de éstos, incluyendo personas certificadas por el Estado Libre Asociado, sus agencias o instrumentalidades para brindar dichos servicios. Además, excluye aquellos cargos a ser cobrados por la boletería o por servicios de boletería.

- (o) **Dulce.**- Significa una confección de azúcar, miel, y cualquier otro edulcorante natural o artificial que se combina con chocolates, frutas, nueces u otros ingredientes o condimentos para formar de barras, gotas o piezas. El término “dulce” no incluye una confección que contenga harina y que no requiera refrigeración.
- (p) **Reservado.**
- (q) **En Puerto Rico.**- Dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (r) **Estado.**- Cualquier estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia o una posesión de los Estados Unidos.
- (s) **Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**- Departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas, instrumentalidades públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial. El término Estado Libre Asociado también incluirá aquellas personas que operen o actúen en o a nombre del mismo.
- (t) **Impuesto sobre Ventas.**- El impuesto fijado por esta Ordenanza o el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto, por concepto de ventas al

detal, uso, consumo o almacenamiento de una partida tributable en el Municipio de San Juan.

- (u) **Impuesto por Uso.**- El impuesto fijado por esta Ordenanza o el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto, por concepto del uso, consumo o almacenamiento, según definido en esta sección.
- (v) **Maquinaria y Equipo utilizado en la Manufactura.**- Maquinaria y equipo usado exclusivamente en el proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera, incluyendo toda aquella maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo el proceso de manufactura o que la planta manufacturera venga obligada a adquirir como requisito de ley o reglamento federal o estatal para la operación de una planta manufacturera.
- (w) **Máquina Dispensadora.**- Una máquina, operada por monedas, billetes, tarjetas de crédito o de débito, ficha, cupón o dispositivo similar, en la que se venden partidas tributables. El término incluye, pero no se limita a, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas y cigarrillos. El término "máquina dispensadora" excluye: velloneras; máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas de tipo mecánico, electrónico; videos para niños y jóvenes; máquinas de video y juegos electrónicos que contengan material de violencia o de índole sexual; máquinas de entretenimiento para adultos; y mesas de billar.
- (x) **Material de Publicidad Tangible.**- Incluye los exhibidores, los contenedores de exhibidores, folletos, catálogos, listas de precio, publicidad de punto de venta y manuales técnicos o cualquier propiedad mueble tangible que forme parte del producto para el consumidor final.
- (y) **Materia Prima.**- Cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas, subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o un producto terminado, para ser transformado o integrado por una planta manufacturera en productos terminados distintos al producto considerado materia prima o utilizado en el proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse a, el proceso de producción de energía eléctrica.
- (z) **Mayorista.**- Cualquier persona que venda a comerciantes.
- (aa) **Medicamentos.**- Un compuesto, sustancia o preparación, y cualquier componente del compuesto, sustancia o preparación, que no sea "suplemento dietético", "bebidas alcohólicas" o "alimentos e ingredientes para alimentos", excepto los alimentos utilizados en una alimentación enteral:
  - (1) reconocidos en el "United States Pharmacopeia", en el "Homeopathic Pharmacopeia of the United States", o en el "National Formulary"; o
  - (2) destinados para usarse en el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades; o
  - (3) destinados para afectar la estructura o cualquier función del cuerpo.

- (bb) **Negocio.-** Cualquier actividad a la que cualquier persona se dedique, con la intención de generar ganancias o beneficios, ya sea directa o indirectamente, con o sin fines de lucro. “Negocio” incluye la venta o alquiler de propiedad mueble tangible, la venta de servicios tributables y derechos de admisión.
- (cc) **Operador.-** Cualquier persona que posee una máquina dispensadora con el propósito de generar ventas a través de esa máquina y quien mantiene el inventario adentro y remueve o acredita los fondos recibidos por, o atribuibles a, los recibos de dicha máquina dispensadora.
- (dd) **Partida Tributable.-** Propiedad mueble tangible, servicios tributables, derechos de admisión y transacciones combinadas.
- (ee) **Persona.-** Un individuo, empresa, sociedad, empresa común, asociación, corporación, compañía de responsabilidad limitada, sucesión, fideicomiso, síndico, sindicato u otra entidad, o grupo o combinación que actúe como una unidad. También incluye cualquier gobierno y sus subdivisiones políticas, municipios, agencias estatales, negociados o departamentos y corporaciones públicas.
- (ff) **Planta manufacturera.-** Incluirá toda planta que se dedique al ensamblaje o integración de “propiedad mueble tangible”, o que se dedique a la transformación de “materia prima” en productos terminados distintos a su condición original. Asimismo, se considerará como una planta manufacturera a los efectos de la exención establecida en el inciso (e) de la Sección Octava (8va.) de esta Ordenanza, toda fábrica acogida a cualesquiera leyes de incentivos contributivos e industriales de Puerto Rico existentes o las que sustituyan a éstas.
- (gg) **Precio de Compra.-** Tiene el mismo significado que el precio de venta.
- (hh) **Precio de Venta.-**
- (1) La cantidad total de la consideración, pagada en efectivo, crédito, propiedad o servicio, en una venta de partidas tributables, sin deducir lo siguiente:
    - (A) el costo de la propiedad vendida, incluyendo los arbitrios e impuestos que sobre dicha propiedad imponga este Código;
    - (B) el costo de los materiales, la mano de obra y servicio, intereses, pérdidas, todos los costos de transportación e impuestos del vendedor y todos los demás costos del vendedor;
    - (C) cargos facturados por el vendedor por cualquier servicio necesario para completar la venta, que no sean los cargos por entrega o instalación;
    - (D) cargos por entrega;
    - (E) cargos por instalación;
    - (F) el valor de propiedad mueble exenta entregada al comprador, cuando se hubiere vendido propiedad mueble tangible tributable y exenta en una transacción combinada; y

- (G) propinas y otros cargos impuestos por un comerciante como parte del precio de venta de la partida tributable.
- (2) Precio de venta.- no incluirá:
- (A) descuentos permitidos por el vendedor y utilizados por el comprador en una venta, incluyendo efectivo o cupones que no sean reembolsables por terceros;
  - (B) intereses y cargos por financiamiento, si éstos aparecen por separado en la factura o cualquier documento similar que le es entregado al comprador;
  - (C) cualquier contribución o cargo impuesto por ley al consumidor, si la cantidad aparece indicada por separado en la factura o cualquier documento similar que le es entregado al comprador; y
  - (D) el valor asignado a bienes recibidos por el comerciante (“trade-in”) como crédito o parte del pago del precio de venta de la partida tributable vendida.
  - (E) todo aquel servicio que sea parte de la venta, tales como servicio de garantía, garantía y garantía extendida.
- (ii) **Programa de computadora.**- Un conjunto de instrucciones codificadas diseñadas para que una computadora o un equipo de procesamiento de data automático lleve a cabo una función o tarea.
- (jj) **Propiedad mueble tangible.**- Incluye artículos o propiedad mueble que puede ser vista, pesada, medida o palpable, o es de cualquier forma perceptible a los sentidos, o que es susceptible de apropiación, incluyendo programas de computadoras y tarjetas prepagadas de llamadas, entre otros. El término propiedad mueble tangible excluye el dinero o el equivalente de dinero, acciones, bonos, notas, pagarés, hipotecas, seguros, valores u otras obligaciones; automóviles, propulsores, omnibuses y camiones; los intangibles; la gasolina, combustible de aviación, el “gas oil” o “diesel oil”, el petróleo crudo, los productos parcialmente laborados y terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos; la electricidad generada por la Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier otra entidad generadora de electricidad; y el agua suplida por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
- (kk) **Propiedad inmueble.**- La tierra, el subsuelo, el vuelo, las edificaciones, los objetos, maquinaria, equipo e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia. Para estos propósitos, los objetos, maquinaria, equipo, implementos y plantas que estén adheridos de forma permanente, es decir, que no se puedan separar del edificio sin destrucción o deterioro de la edificación o el bien, serán considerados edificaciones. Propiedad inmueble es sinónimo de bienes raíces y bienes inmuebles.
- (ll) **Prótesis.**- Un aparato de reemplazo, corrección o asistencia, incluyendo las reparaciones y reemplazos de piezas del mismo, usado sobre o en el cuerpo para:
- (1) reemplazar artificialmente una parte perdida del cuerpo;
  - (2) prevenir o corregir deformidades o fallos físicos; o

(3) asistir una parte débil o deforme del cuerpo.

**(mm) Servicios de Telecomunicaciones.-**

- (1) Incluirá los siguientes servicios:
- (A) la transmisión o transferencia por medios electrónicos de voz, video, audio u otro tipo de información o señal a un punto fijo o entre dos puntos fijos;
  - (B) las llamadas a números 800's mediante los cuales se le permite a un usuario llamar a un punto sin cargo alguno. Este servicio usualmente se mercadea bajo los números sin cargo "800", "855", "866", "877" y "888" y cualquier otro número designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
  - (C) las llamadas a números 900's mediante los cuales una persona permite a sus subscriptores que llamen a su teléfono para recibir un mensaje pregrabado o servicio en vivo. Los cargos por este servicio no incluyen los servicios de cobros provistos al suscriptor por el vendedor de los servicios de telecomunicaciones y los cargos por algún bien o servicio vendido a la persona que hace la llamada. El servicio de números 900's se mercadea típicamente bajo el nombre "900" y cualquier otro número subsiguiente designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
  - (D) la transmisión inalámbrica fija ("fixed wireless services") mediante la cual se provee la transmisión de ondas radiales entre dos puntos fijos;
  - (E) la renta por el uso de busca personas ("beepers" o "paging services") mediante los cuales se permite la transmisión de mensajes codificados con el propósito de activar un busca personas. Dicha transmisión puede incluir mensajes o sonidos;
  - (F) las llamadas prepagadas ("prepaid calling service") mediante las cuales se permite de forma exclusiva el acceso a servicios de telecomunicaciones que han sido prepagados para originar llamadas, utilizando un número de acceso o código, a marcarse manual o digitalmente y el cual es vendido por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso;
  - (G) las llamadas prepagadas inalámbricas ("prepaid wireless calling service") mediante el cual se concede el derecho a utilizar el servicio de telecomunicación inalámbrico prepagado mediante la venta por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso;
  - (H) servicio de comunicación privada ("private communication service") mediante el cual se le da derecho a un suscriptor de forma prioritaria o con exclusividad, a tener acceso o utilizar un canal de comunicación o grupo de canales entre dos puntos, excepto en el caso de servicios que adquiera el Departamento de la Policía de Puerto Rico a estos efectos;

- (I) llamadas generadas a través de teléfonos operados con monedas mediante los cuales se provee servicio telefónico al insertar una moneda en un teléfono (“coin operated telephone service”); y
  - (J) otros servicios de manejo de data de valor añadido, excluyendo la transmisión de voz, en el que utilizan programas de computadoras sobre el contenido, forma o codificación de la información para propósitos otros que no sean la transmisión o transferencia de dicha información;
  - (K) los servicios de transmisión inalámbrica móviles.
- (2) No incluirá los siguientes servicios o cargos:
- (A) procesamiento de data o información que permita la generación, adquisición, almacenamiento, procesamiento, retiro y entrega de información por transmisión electrónica a un comprador, cuando el objetivo principal de dicha transacción es la adquisición por dicho comprador de la información así manejada o procesada;
  - (B) instalación y mantenimiento de cablería o equipo en las facilidades del cliente;
  - (C) cargos por uso de propiedad mueble tangible;
  - (D) publicidad, pero no limitado a las páginas amarillas de la guía telefónica;
  - (E) facturación y cobro a terceras personas;
  - (F) acceso a Internet;
  - (F)(1) servicios de programación de audio o videos de programas de radio o televisión sin importar el medio, incluyendo la transmisión, transferencia y canalización de dichos servicios;
  - (G) servicios incidentales;
  - (H) venta o transferencia de productos en forma digital, incluyendo programas de informática, música, vídeo y material de lectura, entre otros;
  - (I) cargos por servicios requeridos por alguna ley local o federal; y
  - (J) servicios a otras compañías de telecomunicaciones.
- (3) Servicios incidentales son aquellos servicios asociados con proveer servicios de telecomunicaciones, incluyendo los siguientes servicios:
- (A) llamadas en conferencia (“conference bridging services”) en las cuales se unen dos o más participantes en una transmisión conjunta de vídeo o voz y las cuales puede incluir el proveer un número telefónico de conexión. Los servicios de llamada en

conferencia no incluyen los servicios de telecomunicaciones usados para acceder la llamada en conferencia;

- (B) facturación detallada (“detailed telecommunications billing service”) para proveer detalles o información relacionada con las llamadas efectuadas desde un número telefónico y otros detalles relacionados con la factura telefónica;
  - (C) directorio telefónico (“directory assistance”) en el cual se le provee al usuario el número telefónico o la dirección de un lugar en particular;
  - (D) integración vertical (“vertical service”) en el cual se le provee al usuario una o más opciones de servicios avanzados tales como identificación de la persona que llama (“caller id”), manejo de más de una llamada a la vez (“multiple calls”), entre otros; y
  - (E) recogido de mensajes (“voice mail service”) en el cual el usuario puede recibir, almacenar y enviar mensajes. Los servicios de recogido de mensajes no incluyen cualquier servicio de integración vertical que se le requiera al suscriptor para poder utilizar el servicio de recogido de mensajes.
- (4) El término “cargos por servicios requeridos por alguna ley local o federal” incluirá lo siguiente:
- (A) servicios de emergencia 911; y
  - (B) fondo de servicio universal (“universal service fund”).

**(nn) *Servicios Profesionales Designados.***- Significa servicios legales y los siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico:

- (1) Agrónomos;
- (2) Arquitectos y arquitectos paisajistas;
- (3) Contadores Públicos Autorizados;
- (4) Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces;
- (5) Delineantes Profesionales;
- (6) Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces;
- (7) Geólogos; e
- (8) Ingenieros y Agrimensores.

**(oo) *Servicios de Televisión por Cable o Satélite.*** - Significa la distribución de programación de vídeo por cable o satélite incluyendo la instalación, alquiler o venta del equipo relacionado.

**(pp) *Servicios Tributables.***-

- (1) Significa todo servicio rendido a cualquier persona, incluyendo:
  - (A) almacenamiento de propiedad mueble tangible, excluyendo vehículos de motor y todo tipo de alimentos;
  - (B) arrendamiento;
  - (C) programación de computadoras, incluyendo modificaciones a programas pre-diseñados;
  - (D) instalación de propiedad mueble tangible por el vendedor o una tercera persona; y
  - (E) reparación de propiedad mueble tangible.
- (2) Servicios tributables excluirá lo siguiente:
  - (A) servicios rendidos a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos;
  - (B) servicios profesionales designados;
  - (C) servicios provistos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo el servicio de alcantarillado;
  - (D) servicios educativos, incluyendo costos de matrícula;
  - (E) intereses y otros cargos por el uso del dinero; y los cargos por servicio provistos por instituciones financieras según definidos en la Sección 1024 (f)(4) del Código de Rentas Internas;
  - (F) Servicios y comisiones de seguros, incluye cualquier emisión de contrato de seguro, incluyendo pero sin limitarse a, seguros de vida, salud, propiedad y contingencia, contratos de servicio de garantía y de garantía extendida, títulos de propiedad, reaseguros y limite excedente, incapacidad, seguros de crédito, anualidades y fianzas, y cargos por servicio en la emisión de los instrumentos antes mencionados; y
  - (G) servicios de salud o médico hospitalarios;
  - (H) Servicios prestados por personas cuyo volumen de negocio anual no exceda de \$50,000. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado según definido en la Sección 1028 del Código de Rentas Internas, el volumen de negocio de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocio de todos los miembros del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocio se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos.

**(qq) Suplementos Dietéticos.**- Cualquier producto, que no sea tabaco, que se utilice para suplementar una dieta y que:

- (1) contenga uno o más de los siguientes ingredientes dietéticos:
  - (A) vitaminas;
  - (B) minerales;
  - (C) hierbas u otros botánicos;
  - (D) aminoácidos;
  - (E) sustancias dietéticas utilizadas para suplementar una dieta, aumentado el consumo dietético total; o
  - (F) concentrados, metabólicos, componentes, extractos, o la combinación de cualquiera de estos ingredientes, consumidos como tabletas, cápsulas, polvo, "softgel", "gelcaps" o en forma líquida, o si no es consumido en las formas antes dispuestas, no es presentado como un alimento convencional y no está considerado como plato único de una cena o de una dieta; y
- (2) requiera ser identificado como un suplemento dietético en la etiqueta que contiene los datos nutricionales, según dispone 21 C.F.R. §101.36.

**(rr) Reservado**

**(ss) Tabaco.**- Cigarrillos, según se definidos en el Subtítulo B del Código de Rentas Internas, cigarros, tabaco de mascar o de pipa, o cualquier otro artículo que contenga tabaco, según dichos productos puedan ser definidos en el futuro.

**(tt) Reservado.**

**(uu) Transacción combinada.**- La venta al detal de dos o más propiedades muebles tangibles o servicios, en la cual las propiedades o servicios: (i) son diferentes e identificables, y (ii) se venden a un precio total no detallado. Una "transacción combinada" excluye la venta de cualquier propiedad mueble tangible y servicio cuyo precio de venta varíe o sea negociable, a base de la selección por el comprador de las propiedades o servicios incluidos en la transacción.

- (1) Propiedad o servicios diferentes e identificables excluye:
  - (A) Materiales de empaque tales como contenedores, cajas, sacos, bolsos y botellas; otros materiales tales como papel para envolver, etiquetas y manuales de instrucciones, que están incluidos en la "venta al detal" de propiedad mueble tangible y son incidentales o inmateriales a la "venta al detal". Algunos ejemplos de materiales de empaque que son incidentales o inmateriales son: las bolsas de empaque usadas en los supermercados, las cajas de zapatos, las bolsas protectoras de las lavanderías y las cajas y sobres de los servicios postales.
  - (B) Una propiedad mueble tangible tributable obtenida libre de costo con la compra de otra propiedad o servicio. Una propiedad mueble tangible es libre de costo, si el precio de venta de la

propiedad o servicio adquirida no varía de acuerdo con la inclusión de la propiedad libre de costo.

- (2) El término “precio total no detallado” excluye el precio que sea identificado separadamente por propiedad mueble tangible o servicios en documentos suministrados al comprador, tales como facturas, recibos de venta, contratos, contratos de servicios, contratos de alquiler, notificaciones periódicas de tasas y servicios, listas de precio o cualquier otro documento similar.
- (3) Una transacción que cumple con la definición de transacción combinada no se considerará una transacción combinada si es:
- (A) una venta al detal de propiedad mueble tangible tributable y de un servicio no tributable, donde la propiedad mueble tangible tributable es esencial para el uso del servicio exento, se provee exclusivamente con relación al servicio exento y el objeto real de la transacción es rendir el servicio no tributable,
  - (B) una venta al detal de más de un servicio en la cual uno de los servicios que se provee es esencial para el uso o recibo de un segundo servicio exento, el primer servicio se provee exclusivamente con relación al segundo servicio exento y el objeto real de la transacción es rendir el segundo servicio; o
  - (C) una transacción que incluye propiedad mueble tangible exenta y tributable, en la cual el precio de compra o precio de venta de la propiedad tributable es inmaterial.
    - (i) Para estos propósitos, el término “inmaterial” significa que el precio de compra o precio de venta de la propiedad mueble tangible tributable no excede el diez (10) por ciento del precio total de venta o de compra de las propiedades muebles tangibles combinadas.
    - (ii) El vendedor utilizará el precio de compra o el precio de venta de la propiedad mueble tangible tributable para determinar si la propiedad mueble tangible tributable es inmaterial.
    - (iii) El vendedor utilizará el término completo del contrato de servicio para determinar si el precio o el valor de la propiedad es inmaterial.
- (vv) **Uso.-** Incluye el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre una partida tributable incidental a la titularidad de la misma, o interés sobre la misma, incluyendo uso, almacenamiento o consumo de todo material de publicidad tangible, utilizado dentro de los límites territoriales del Municipio de San Juan. El término uso no incluye:
- (1) cuando la partida tributable sea posteriormente objeto de comercio en el curso ordinario de negocios en Puerto Rico;

- (2) el uso de partidas tributables que constituyan equipo y ropa normal de viaje de los turistas o visitantes que lleguen a Puerto Rico;
- (3) el uso de partidas tributables con un valor agregado que no exceda de quinientos (500) dólares introducidas por residentes de Puerto Rico que arriben a Puerto Rico del exterior; y
- (4) el uso de partidas tributables introducidas a Puerto Rico en forma temporera directamente relacionadas con la realización de producciones fílmicas, construcción, exposiciones comerciales ("trade shows"), seminarios, convenciones, u otros fines, y que sean reexportadas de Puerto Rico por la persona que las importó.

**(ww) Venta.-** Incluye:

- (1) cualquier transferencia de título o posesión de partidas tributables, sea condicional, a plazos, o de otro modo, de cualquier manera o por cualquier medio, a cambio de causa o remuneración, incluyendo el intercambio, la permuta y la licencia de uso, entre otros;
- (2) la producción, manufactura, procesamiento o impresión de partidas tributables a cambio de causa o consideración para los compradores que, directa o indirectamente, provean los materiales utilizados en la producción, manufactura, procesamiento o impresión;
- (3) el proveer, preparar o servir a cambio de causa o consideración, cualquier partida tributable para consumo en o fuera de los predios de la persona que provee, prepare o sirve dicha propiedad mueble tangible;
- (4) la transferencia de partidas tributables solicitadas por correo u otro método de comunicación, incluyendo el Internet, a un comerciante localizado dentro del Municipio de San Juan quien recibe la orden y transporta la propiedad o la entrega para que sea transportada, ya sea por correo u otro medio de transportación, a una persona dentro o fuera del Municipio de San Juan; y
- (5) el arrendamiento financiero que constituya una compraventa de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, excepto aquellos arrendamientos financieros que congelan con los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada.

Para propósitos de este apartado, el término venta excluye las permutas exentas bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas, y la venta o permuta de todos o sustancialmente todos los activos de un negocio, fuera del curso ordinario de los negocios.

**(xx) Venta al detal.-**

- (1) la venta, alquiler o licencia de partidas tributables, a un comprador o a cualquier persona para cualquier propósito que, excepto según se disponga en esta Ordenanza o el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto, no sea la reventa, sub-alquiler o subarrendamiento. Incluye todas aquellas transacciones que puedan efectuarse en lugar de

ventas al detal, según se define en esta Ordenanza o el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto. Una venta al detal incluye la venta de partidas tributables, las cuales se utilizan o consumen por un contratista en el desempeño de un contrato, en la medida que el costo de la propiedad sea asignado o cargado como un artículo directo de costo a dicho contrato, el título de cuya propiedad se adquiere o pasa al comprador conforme al contrato. El término contratista incluye los contratistas principales y los sub-contratistas de éstos.

- (2) Según se utiliza en esta Ordenanza o el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto, los términos venta al detal, uso, almacenaje y consumo no incluyen materiales, envases, etiquetas, sacos, bolsas o artículos similares que acompañen un producto vendido a un comprador sin el cual la entrega del producto sería imposible debido a la naturaleza del contenido, y que es utilizado una sola vez para el empaque de partidas tributables o para la conveniencia del comprador. Cuando un comprador paga un cargo separado por materiales de empaque, dicha transacción se considerará una venta al detal del material de empaque.

- (yy) **Ventas brutas.**- La suma total de todas las ventas de partidas tributables según definidas en esta Ordenanza o el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto, sin ninguna deducción de cualquier tipo o naturaleza, excepto según se dispone en esta Ordenanza o el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto.

**Sección 2da.:** A los efectos de los términos y frases definidos en esta Ordenanza o el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto, las palabras *incluye* e *incluyendo* no se interpretarán en el sentido de excluir, omitir o eliminar otras materias dentro del significado del término definido. Asimismo, los objetos especificados sólo se interpretarán como una ilustración o caracterización, pero no como que representan el universo de los objetos allí descritos.

**Sección 3ra.:** Enmendar la Sección Segunda (2da.) de la Ordenanza Núm. 51, Serie 2005-2006, para que se lea como sigue:

“**Sección 2da.:** Establecer un impuesto sobre las ventas y uso dentro de los límites territoriales del Municipio de San Juan, según se establece a continuación:

**Impuesto sobre Ventas** - Se impondrá, cobrará, y pagará, una tasa contributiva de uno por ciento (1.0%) sobre el precio de venta de toda transacción de venta de una partida tributable y de transacciones combinadas realizadas en el Municipio. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en esta Ordenanza o en el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto.

**Impuesto sobre Uso** - Se impondrá, cobrará, y pagará, una tasa contributiva de uno por ciento (1.0%) sobre el precio de compra por el uso, almacenaje o consumo de una partida tributable en el Municipio.”

**Sección 4ta.:** El Director de la Oficina de Finanzas del Municipio de San Juan tendrá facultad para tomar y adoptar aquellas determinaciones administrativas y procedimientos relacionados con la imposición, exención, interpretación, administración y cobro del impuesto sobre ventas y uso fijado.

**Sección 5ta.:** Eliminar la Sección Séptima (7ma.) de la Ordenanza Núm. 51, Serie 2005-2006 y se reenumeran las Secciones posteriores según corresponde.

**Sección 6ta.:** Enmendar la Sección Octava (8va.) de la Ordenanza Núm. 51, Serie 2005-2006, para que se lea como sigue:

**“Sección 8va.:**

**(a) Exenciones** - Facultades del Director

- (1) Se faculta al Director para establecer, mediante reglamento o de otra forma, condiciones con respecto a la concesión de certificados de exención del pago o retención del impuesto fijado en esta Ordenanza. Con el fin de asegurar el debido cumplimiento con los términos, disposiciones y propósitos en virtud de los cuales se otorga la exención, el Director podrá imponer, entre cualesquiera otros que estime necesarios, los siguientes requisitos y condiciones:
  - (A) Exigir al contribuyente que presente planillas e informes y que lleve libros de contabilidad y archivos, así como que presente cualquier documento o evidencia que se juzgue pertinente a la exención reclamada u otorgada, según sea el caso.
  - (B) Requerir la prestación de fianza por el monto de la exención solicitada y de cualquier multa administrativa, recargo o interés que de acuerdo a esta Ordenanza o el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto se pueda imponer.
  - (C) Requerir que se le autorice a realizar aquellas inspecciones periódicas o de otra índole, a, entre otros, furgones, contenedores, áreas de almacén y áreas de exhibición, con relación a partidas tributables.
  - (D) Requerir que se radiquen de antemano los contratos, órdenes u otra información relacionada con permisos para transferir o vender partidas tributables.
- (2) Si una persona utiliza un certificado de exención del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza o el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto, para la adquisición de partidas tributables y subsiguientemente las utiliza, almacena o consume para fines no exentos, será responsable del pago del impuesto establecido.

**(b) Certificado de Exención**

- (1) Todo comerciante que adquiera partidas tributables para revender, excepto aquellos que tengan derecho a cualquier exención bajo esta Ordenanza, y toda planta manufacturera o persona con derecho a alguna exención bajo esta Ordenanza, podrá, sujeto al cumplimiento de aquellos requisitos establecidos por el Director, solicitar a éste, un certificado de exención del impuesto sobre ventas y uso. Cada certificado expedido deberá estar numerado y será válido por el término de tres (3) años.
- (2) El Director podrá revocar los certificados de exención del impuesto sobre ventas y uso a cualquier persona que incumpla con cualesquiera de los requisitos dispuestos en esta Ordenanza o el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto. Cualquier persona a quien se le haya revocado un certificado de exención, podrá solicitar que se le emita

un nuevo certificado de exención, sujeto a los requisitos establecidos en esta Ordenanza.

- (3) Al emitir los certificados de exención, el Director deberá asegurarse de lo siguiente:
  - (A) que la persona que solicita dicho certificado es un comerciante o titular de alguna exención según establecida en esta Ordenanza;
  - (B) que la persona está debidamente registrada en el Registro de Comerciantes; y
  - (C) en el caso de un revendedor, que éste le provea la descripción detallada de la propiedad mueble tangible que éste comprará para la reventa en el curso ordinario de los negocios.
- (4) El Director podrá requerir que una persona someta documentación y evidencia de su estructura organizativa, certificaciones de deuda contributiva o cualquier otra información o documento necesario durante el proceso de revisión que ordena esta sección.

**(c) Exenciones para la Exportación**

- (1) Excepto por las obligaciones de reciprocidad en el cobro de impuestos sobre las ventas y uso en el Municipio de San Juan dispuestas en esta Ordenanza o el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto, estarán exentas del pago del impuesto sobre ventas y uso, establecido en esta Ordenanza, las partidas tributables que sean vendidas para uso o consumo fuera de Puerto Rico, aún cuando la venta ocurra en Puerto Rico. Las partidas tributables así vendidas, para estar exentas del pago de impuestos, deberán ser exportadas dentro de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de venta.
- (2) La venta o traspaso de tabaco o cigarrillos a barcos de matrícula extranjera y de los Estados Unidos de América, a barcos de guerra de países extranjeros y a los buques de países extranjeros en visita de cortesía en Puerto Rico se considerará venta para uso o consumo fuera de Puerto Rico para fines del párrafo 1 de este inciso (c).
- (3) Con sujeción a lo dispuesto en la Sección 6145 del Código de Rentas Internas, el Director podrá ampliar o extender el límite de tiempo establecido en el párrafo 1 de este inciso (c) para que un contribuyente exporte las partidas tributables.

**(d) Exenciones para las Partidas Tributables en Tránsito**

- (1) Estará exenta del pago del impuesto sobre uso toda “partida tributable” introducida al Municipio de San Juan de forma temporera que esté directamente relacionada con la realización de producciones fílmicas, construcción, exposiciones comerciales (“trade shows”), convenciones, seminarios, u otros fines, y que sea reexportada del Municipio de San Juan por la misma persona que la importó.
- (2) Toda persona que reclame la exención establecida en el párrafo (1) de este inciso (d) deberá solicitarle al Director la exención presentando la información que se disponga por reglamento.

**(e) Exenciones sobre Artículos para la Manufactura**

- (1) Toda planta manufacturera estará exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso establecido en esta Ordenanza, en la compra de "materia prima", excluyendo el cemento hidráulico y en la "maquinaria y equipo utilizado en la manufactura" en la elaboración de productos terminados o utilizados en el proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse, en el proceso de energía eléctrica. Las plantas manufactureras también estarán exentas del impuesto sobre ventas y uso con respecto a los artículos para los cuales se provee una exención del pago de arbitrios bajo la Sección 6(c) de la Ley Núm. 135 del 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos de Contributivos de 1998", cualquier disposición similar posterior o bajo cualquier ley que la sustituya;
- (2) Para disfrutar de la exención dispuesta en este inciso, la planta manufacturera deberá, según se establezca mediante reglamento, solicitar al Director el correspondiente *certificado de exención*.
- (3) Toda persona con derecho a reclamar la exención aquí concedida deberá certificar al comerciante su condición como persona exenta mediante los mecanismos dispuestos a tales efectos por el Director.

**(f) Exención sobre Artículos Vendidos en Tiendas de Terminales Aéreos o Marítimos a Personas que Salgan de Puerto Rico**

- (1) Estarán exentas del impuesto sobre ventas y uso, las partidas tributables disponibles para la venta en tiendas establecidas en los terminales aéreos o marítimos a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico. Esta exención será concedida cuando la tienda que los venda posea la licencia requerida para operar esta clase de negocios y cumpla con los requisitos que al efecto establezca el Director para la venta de partidas tributables libre del pago de impuestos, y con la reglamentación que se adopte para la concesión de dicha exención.
- (2) Toda persona con derecho a reclamar la exención aquí concedida deberá certificar al comerciante su condición como persona exenta mediante los mecanismos dispuestos a tales efectos por el Director.

**(g) Exención sobre Partidas Tributables Adquiridas por Agencias Gubernamentales**

- (1) Estará exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso fijado en esta Ordenanza toda partida tributable adquirida para uso oficial por las agencias e instrumentalidades del Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (2) Aquellas partidas tributables que hayan disfrutado de la exención dispuesta en este inciso y que posteriormente se vendan, traspasen o de cualquier otra forma se enajenen, estarán sujetas al pago del impuesto establecido por esta Ordenanza o el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto. La persona que venda, traspase o de

cualquier otra forma enajene las partidas tributables tendrá la obligación de:

- (A) requerir del adquirente, previo a la entrega de las partidas tributables, evidencia de:
  - (1) el pago del impuesto sobre ventas y uso de las partidas tributables, o
  - (2) que es una agencia gubernamental con derecho a acogerse a la exención dispuesta bajo este inciso; y
- (B) notificar al Departamento dicha venta, traspaso, o enajenación dentro de cinco (5) días laborables a partir de la venta, traspaso o enajenación en el formulario que a tales efectos disponga el Director.

**(h) Exención sobre Partidas Tributables que Constituyen una Mudanza**

- (1) Todo individuo no residente del Municipio de San Juan o personas al servicio de las Fuerzas Armadas del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en el Municipio de San Juan, que interese establecer o reestablecer su residencia en el Municipio de San Juan, tendrá derecho a introducir, libre del pago del impuesto sobre ventas y uso establecido en esta Ordenanza, las partidas tributables usadas que constituyen razonable y efectivamente parte de una mudanza, y que le pertenezcan tanto a él como a los demás miembros de su familia que le acompañen.
- (2) En el caso de personas al servicio de las Fuerzas Armadas del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o los demás miembros de su familia que le acompañen, que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en el Municipio de San Juan, la exención dispuesta en el párrafo (1) de este inciso incluirá, además de las partidas tributables usadas que constituyen razonable y efectivamente parte de una mudanza, la introducción de un (1) vehículo usado.
- (3) A los fines de la exención dispuesta en el párrafo (2) de este inciso, el término "miembros de su familia" significará el padre, la madre o cualquier otro familiar que esté bajo la custodia inmediata del militar y que tenga que regresar a Puerto Rico porque dicho militar ha sido destinado a prestar servicios en un lugar donde no puede llevarlo.
- (4) Los militares que vivan solos en el exterior, sin cónyuge o dependiente alguno a través del cual pueda introducir las partidas tributables al Municipio de San Juan, podrán remitirlas al cónyuge o familiar más cercano, acompañados con una copia certificada de su orden de traslado.
- (5) Cuando una persona que haya disfrutado de la exención dispuesta en el párrafo (2) de este inciso venda, traspase, o en cualquier otra forma enajene su vehículo de motor, dicha persona tendrá la obligación de:
  - (A) requerir del adquirente, previo a la entrega del vehículo de motor, evidencia de:

- (1) el pago del impuesto sobre ventas y uso del vehículo de motor, o
  - (2) que es una persona con derecho a acogerse a la exención dispuesta en el párrafo (2) de este inciso; y
- (B) notificar al Departamento dicha venta, traspaso, o enajenación dentro de cinco (5) días laborables a partir de la venta, traspaso o enajenación en el formulario que a tales efectos disponga el Director.

**(i) Exención sobre Derechos de Admisión**

- (1) Estarán exentos del impuesto fijado en esta Ordenanza los derechos de admisión a eventos de atletismo o de otro tipo auspiciados por escuelas elementales, intermedias, superiores, universidades o colegios, públicas o privadas, dedicadas a la prestación de servicios educativos.
- (2) Toda persona que interese reclamar la exención aquí concedida deberá estar debidamente registrada de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza o en el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto.

**(j) Exención a Alimentos**

Los siguientes alimentos estarán exentos del pago del impuesto sobre la venta:

- (1) los alimentos preparados servidos a pacientes o residentes de cualquier hospital u otra instalación física o facilidad diseñada y operada primordialmente para el cuidado de personas enfermas, envejecientes, endebles, incapacitadas física o mentalmente o que requieran cuidado y atención especial, siempre y cuando constituyan parte de una transacción combinada de la venta de servicios de salud o médico hospitalarios;
- (2) los alimentos preparados, servidos a estudiantes en comedores escolares y aquellos que constituyan parte de una transacción combinada de la venta de servicios educativos; y
- (3) los alimentos preparados servidos siempre y cuando constituyan parte de una transacción combinada del cargo por ocupación de habitación que esté sujeto al impuesto fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

**(k) Exención de Medicamentos Recetados**

- (1) Estarán exentos de los impuestos dispuestos por esta Ordenanza, las medicinas para consumo humano que puedan ser adquiridas única y exclusivamente mediante receta médica si las mismas son:
  - (a) recetadas por un médico autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico y despachadas por un farmacéutico licenciado en Puerto Rico;
  - (b) otorgadas o vendidas a un médico, cirujano, dentista o podiatra con licencia vigente para el tratamiento de sus pacientes; o

- (c) otorgadas por una unidad hospitalaria o facilidad de salud para el tratamiento a pacientes según la orden de un médico autorizado a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico.
- (2) Estarán también exentos de los impuestos sobre ventas y uso dispuestos por esta Ordenanza, los siguientes artículos:
  - (a) agujas hipodérmicas, jeringuillas hipodérmicas, compuestos químicos usados para el tratamiento de enfermedades, padecimientos o lesiones de seres humanos generalmente vendidos para uso interno o externo en la curación, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades o padecimientos en seres humanos;
  - (b) prótesis;
  - (c) insulina; y
  - (d) oxígeno.
- (3) La exención aquí dispuesta no incluye cosméticos o artículos de aseo, a pesar de la presencia en éstos de ingredientes clasificados como medicamentos.

**(I) Exención para Arrendamientos de Propiedad Inmueble**

Estará exento del impuesto sobre ventas y uso:

- (1) el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble pagado por un arrendador al arrendatario sobre lo que constituye la residencia principal del arrendador u hospedaje estudiantil; y
- (2) el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble para propósitos comerciales, pagado por un comerciante, incluyendo pagos para espacios de oficina o de ventas, almacenes y estacionamientos.”

**Sección 7ma.:** Se autoriza al Alcalde del Municipio de San Juan a enmendar el Reglamento adoptado para la implantación y administración de la Ordenanza Núm. 51, Serie 2005-2006, a fin de atemperarla a lo aquí dispuesto.

**Sección 8va.:** Cualquier Ordenanza, Resolución u Orden, que en todo o en parte resultare incompatible con la presente queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

**Sección 9na.:** Las disposiciones de esta Ordenanza son independientes y separadas unas de otras y si un Tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de la misma, la determinación a tales efectos no afectará la validez de sus restantes disposiciones las cuales permanecerán en plena vigencia.

**Sección 10ma.:** Copia de esta Ordenanza se remitirá a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, y dependencias estatales y municipales correspondientes.

**Sección 11ma.:** Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Paulita Pagán Crespo  
Presidenta Interina

**YO, GUILLERMO ROMAÑACH OBRADOR, SECRETARIO INTERINO DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:**

**CERTIFICO:** Que la precedente es el texto original del Proyecto de Ordenanza Número 4, Serie 2006-2007, aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Sesión Extraordinaria, celebrada el día 18 de julio de 2006, con los votos afirmativos de los Legisladores Municipales; las señoras Dinary Camacho Sierra, Sara de la Vega Ramos, Linda A. Gregory Santiago, Migdalia Viera Torres; y los señores Roberto Acevedo Borrero, José A. Berlinger Bonilla, José A. Dumas Febres, Diego G. García Cruz, Angel L. González Esperón, Rafael R. Luzardo Mejías, Manuel E. Mena Berdecía, Ramón Miranda Marzán; y la Presidenta Interina, señora Paulita Pagán Crespo; con los votos en contra de los señores Roberto Fuentes Maldonado, S. Rafael Hernández Trujillo y Rubén A. Parrilla Rodríguez; y constando haber estado debidamente excusada la señora Elba A. Vallés Pérez.

**CERTIFICO, ADEMÁS,** que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

**Y PARA QUE ASI CONSTE,** y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las veintiséis páginas de que consta la misma, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 19 de julio de 2006.

Guillermo Romañach Obrador  
Secretario Interino  
Legislatura Municipal de San Juan

Aprobada:

21 de julio de 2006

Jorge Colomer Montes  
Alcalde Interino